

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2014.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

C.D.E.O. JORGE LUIS ARJONA ROSADO.

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-207/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente en su escrito de queja de fecha 28 de agosto de 2013, manifestó: **a)** que con fecha 22 de agosto de 2013, al encontrarse de visita con su esposa **T1²** en la sección municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, detuvo la marcha de su vehículo en el estacionamiento del restaurant “Veracruz”

¹ Q1, Quejoso.

² T1, Testigo.

para descansar un rato; **b)** que siendo alrededor de las 23:00 horas se acercó una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron cuatro elementos policiacos, uno de ellos se dirigió a él aventándolo de frente a su camioneta y colocó su rodilla en la espalda para proceder a esposarlo; **c)** que al preguntar por qué lo estaban deteniendo fue pateado en la costilla derecha y en los testículos, posteriormente lo abordaron a la patrulla siendo llevado a una celda donde permaneció desnudo toda la noche; **d)** que al día siguiente (23 de agosto de 2013) aproximadamente a las 8:00 horas, el comandante Gregorio Vela Hernández le pidió la cantidad de \$1,100.00 (son mil cien pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad, al negarse a pagar fue obligado a firmar la boleta de infracción; **e)** que cuando fue dejado en libertad solicitó las llaves de su vehículo a lo que le dijeron que no se le devolverían hasta que pagara la infracción, agregando que no fue valorado por ningún médico; **f)** que cuando acudió a hablar con el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya le fue informado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva son los encargados de los trámites de las infracciones y devolución de los vehículo y que no se podía hacer nada a su favor.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 28 de agosto de 2013.
- 2.- Fe de actuación de fecha 28 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la declaración de T1 (esposa del quejoso) ante personal de este Organismo, manifestando su versión sobre los hechos materia de queja.
- 3.- Informe sobre los hechos rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del oficio DH-SP-00194 de fecha 23 de septiembre de 2013, anexándose la siguiente documentación:
 - a).- Parte informativo de fecha 22 de agosto de 2013, signado por el C. Gregorio Vela Hernández, Policía de la Junta Municipal de Seybaplaya responsable de la unidad P-592.
 - b).- Tarjeta informativa de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por el C. César Ignacio Jiménez Anaya, elemento de la Policía Estatal Preventiva responsable del destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche.
 - c).- Hoja de puesta a disposición de fecha 22 de agosto de 2013.

d).- Certificado médico de fecha 22 de agosto de 2013 realizado a Q1 por el médico Gustavo Flores Rivera.

e).- Boleta de infracción de fecha 22 de agosto de 2013, elaborado a Q1 por el Agente Municipal Gregorio Vela Hernández.

f).- Oficio 401/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por el C. José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

4.- Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficio DJ/1754/2013 de fecha 14 de noviembre de 2013 al que se adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:

a).- El informe de hechos de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el C. Freddy Quintana Robaldino, elemento de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

5.- Informe complementario rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del oficio DH-SP- de fecha 29 de noviembre de 2013, anexando lo siguiente:

a).- Oficio JMS/671/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, suscrito por el C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 22 de agosto de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas, Q1 se encontraba en Seybaplaya a bordo de su vehículo, en compañía de su esposa T1, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y posteriormente ante la solicitud de apoyo que efectuaron dichos elementos policiacos a un agente de la policía municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, tanto Q1 como su automóvil fueron llevados a las instalaciones del módulo de policía de la Junta Municipal de esa localidad, así mismo Q1 recuperó su libertad al día siguiente 23 de agosto de 2013 alrededor de las 07:00 horas.

Seguidamente el día 29 de agosto de 2013, tras acreditar su debida propiedad y presentar el recibo de pago de la multa respectiva le fue entregado a Q1 su unidad motriz.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraba en el interior de su vehículo (sin marcha) en el estacionamiento del restaurant "Veracruz" de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Sobre tales hechos, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado argumentó en su informe de hechos de fecha 18 de octubre de 2013, que los agentes preventivos César Ignacio Anaya Jiménez, Emilio López Pérez y Freddy Quintana Robaldino se encontraban (el día 22 de agosto de 2013, a las 23:00 horas) afuera del destacamento de Seybaplaya cuando observaron un vehículo que venía transitando en sentido contrario por lo que se le marcó el alto percatándose que en su interior había una pareja (Q1 y T1) en visible estado de ebriedad, cuyo conductor trató de darse a la fuga sin lograr su objetivo y para evitar que siguiera peligrando su vida, la de su acompañante y demás ciudadanos, se le pidió que aborde a la unidad policiaca pero esta persona comenzó a insultarlos al mismo tiempo que forcejeó con ellos tratando de golpearlos, motivo por el cual se procedió a su detención para trasladarlo al módulo de policía.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, es necesario recurrir a los siguientes elementos de prueba:

a).- El testimonio de T1 (esposa de Q1) recabado por personal de este Organismo, quien manifestó que tanto Q1 como ella venían en su vehículo cuando les fue voceado por varios uniformados que se detuvieron ya que Q1 conducía en sentido contrario, es por ello que se estacionó inmediatamente y al descender del auto fue esposado y abordarlo a una unidad.

b).- El parte informativo de fecha 22 de agosto de 2013 rendido por el C. Gregorio Vela Hernández, agente municipal de Champotón con destacamento en Seybaplaya comunicando que le fue solicitado apoyo por la Policía Estatal Preventiva porque habían retenido a un vehículo ya que su conductor (Q1) transitaba en sentido contrario en estado de ebriedad, al estar en el lugar de los hechos y solicitar el apoyo de una grúa para que se llevaran dicho automóvil, Q1 se encontraba alterado por lo que se procedió a su aseguramiento para su traslado al médico y posteriormente retenerlo en una celda.

c).- Certificado médico de fecha 22 de agosto de 2013, en el que el facultativo particular hizo constar que Q1 tenía una actitud impertinente y que se encontraba en estado de ebriedad.

No obstante a ello, haciendo un acucioso análisis sobre lo antes descrito en relación a la conducta desplegada por Q1 al momento de ser interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva se advierte:

1).- Que la detención de Q1 se vio justificada toda vez que al observar los agentes de la Policía Estatal Preventiva que conducía en sentido contrario (cometiendo con ello una infracción al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche) se le pidió detuviera la marcha, así mismo el inconforme se encontraba en visible estado de ebriedad.

2).- Pero que Q1 se puso agresivo cuando le fue informado que se llevarían su vehículo, por lo que debido a esa actitud se procedió a su detención para su traslado al módulo de policía.

3).- Que lo anterior, queda robustecido con el certificado médico (emitido por un médico particular) en el que se hizo constar que Q1 tenía una actitud impertinente.

De lo antes descrito, podemos asumir que la conducta de Q1 sin duda alguna transgredió el artículo 91 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón que establece como falta administrativa el faltar el debido respeto a la autoridad, si bien es cierto, que del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, sobre la situación que dio origen a la detención de Q1 (ya que fue grosero y agresivo al grado de forcejear con los elementos de la Policía Estatal Preventiva), se advirtió que en ningún momento se fundó dicho actuar en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, también es cierto que sobre

el evento que los llevo a determinar la detención del quejoso, es notorio que existía **causa suficiente para proceder de la manera en la que lo hicieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva**; si embargo la autoridad en lo sucesivo deberá motivar y fundamentar su actuar con la finalidad de evitar futuras violaciones a Derechos Humanos de las personas.

Luego entonces, al encontrarse sancionada la conducta del quejoso en una normatividad vigente y ante la falta de elementos convictivos que nos permitan considerar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la versión de la autoridad, se puede concluir que los CC. César Ignacio Anaya Jiménez, Emilio López Pérez y Freddy Quintana Robaldino, elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en violación a derechos humanos consistente a **Detención Arbitraria** en agravio de Q1.

En cuanto a lo expresado por Q1, de que al ser ingresado a una celda permaneció toda la noche desnudo, la autoridad señalada como responsable (elementos de la Policía Estatal Preventiva) omitió hacer señalamiento al respecto, por lo que realizando un minucioso estudio de las constancias que obran en el expediente de queja no contamos con documentales, testimonios o cualquier otro indicio que nos permita robustecer el dicho de la parte inconforme, por lo que no se reúnen los medios convictivos suficientes para comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, en agravio de Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente, abordamos el señalamiento de Q1 relativo a que el comandante Gregorio Vela Hernández le pidió la cantidad de \$ 1,100.00 (son mil cien pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad y que por negarse a pagar fue que efectuó una boleta de infracción. En este sentido la autoridad señalada como responsable, omitió hacer señalamiento alguno.

De lo anterior, y toda vez que no contamos con otros medios convictivos, más que el dicho del quejoso ante este Organismo, lo que nos resulta insuficiente para dar por cierto tal imputación; podemos concluir que **no** existen elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Cohecho** en agravio de Q1, por parte del C. Gregorio Vela Hernández, Agente de la Policía Municipal de Champotón destacamento en Seybaplaya.

Ahora bien, respecto al punto de que Q1 fue aventado de frente a su camioneta y que al preguntar por qué lo detenían fue pateado en la costilla derecha y golpeado

en los testículos, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado no hizo mención; sin embargo de las constancias que obran en nuestro expediente contamos con el teste de T1 (esposa del quejoso), quien fue testigo presencial y sólo refirió que cuando fue esposado Q1 los agentes del orden lo efectuaron a base de jalones, señalamiento que no concuerda con el dicho del inconforme, en suma a ello en el certificado médico que se le efectuó se hizo constar que no presentaba algún tipo de lesión física, ante tales elementos de prueba como fue el testimonio de T1 y/o la documental médica no podemos acreditar que la citada autoridad realizó dicha conducta en detrimento de Q1 correspondiente a las agresiones físicas que refirió, por lo que se concluye que **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** imputables a elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Seybaplaya, Champotón.

De igual forma Q1 en su escrito de queja refirió como inconformidad que al recuperar su libertad y salir del edificio (módulo de policía) observó que su camioneta se encontraba estacionada en la puerta por lo que solicitó le fuera devuelta sus llaves para retirarse pero le fue informado que no le devolverían el vehículo hasta que pagara su infracción.

Por su parte, de los informes que rindiera la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el C. Freddy Quintana Robaldino, elemento de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche, así como del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mediante el parte informativo de fecha 22 de agosto de 2013, signado por el C. Gregorio Vela Hernández, agente municipal responsable de la unidad P-592, se advirtió:

1).- Que a Q1 se le marcó el alto debido a que transitaba en sentido contrario y cuando se acercaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva se percataron que se encontraba en visible estado de ebriedad.

2).- Que se solicitó el apoyo del C. Gregorio Vela Hernández, agente municipal destacamentado en Seybaplaya a fin de que se trasladara el vehículo retenido, servidor público que solicitó apoyo de una grúa para llevar dicho vehículo al módulo de policía.

3).- Que le fue elaborada la boleta de infracción (la cual se adjuntó al informe) en

la que se observó que fue por infringir el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche en sus artículos 61, el cual alude a que queda prohibido transitar en sentido contrario a la circulación y 72 fracción V sobre el hecho de que los conductores de vehículos no podrán circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

En virtud de lo anterior, es oportuno revisar si el aseguramiento del bien fue conforme a lo establecido en la legislación aplicable, para ello, es preciso recurrir a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche que en su artículo 51 establece que los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en la ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, mientras que el artículo 52 señala que los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando:

I.- A un conductor se le encuentre cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal hacia el agente de tránsito.

(...)

XI.- Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche en su artículo 187 fracción VI estipula que cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito, se procederá a la detención de la unidad y, en su caso, podrá ser remitido el agresor a la autoridad ministerial.

De lo antes transcrito, se precia que el proceder de los elementos de la Policía Estatal Preventiva como del Agente Municipal de Champotón destacamentado en Seybaplaya no estuvo alejado de la legalidad, tan es así que después de pagar la respectiva infracción le fue entregado la unidad motriz, por lo que se arriba a la conclusión, que al privar de la posesión del vehículo que conducía Q1, fue conforme lo marca la normatividad dichos servidores públicos no incurrieron en la

violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

A continuación examinaremos la inconformidad de Q1 referente a que cuando acudió a hablar con el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya sobre lo sucedido le dijo que no podía hacer nada, ya que los elementos de la Policía Estatal Preventiva son los encargados de los trámites sobre las infracciones y devolución de vehículos.

Sobre esta imputación, el C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya mediante oficio JMS/671/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, nos informó que el día 23 de agosto de 2013, el quejoso se apersonó a plantearle que había sido detenido y que consideraba reprobable la actuación del cuerpo policiaco por lo que le pidió cancelar la multa, comentándole que eso no podía autorizarlo pero sí en cambio se le cobraría el 50% de la infracción.

Ante tales argumentos, tenemos que lo que corresponde al municipio por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad es la observancia del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y que los actos o resoluciones que se dicten en aplicación del mismo, serán impugnables en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios³.

En suma, el citado Reglamento le otorga al infractor que cubra el importe de una multa, dentro de los cinco días naturales de haber sido impuesta, el derecho a que se le realice el descuento del 50%, derecho que se vio respetado cuando pagó la respectiva multa, por lo que si bien es cierto Q1 recurrió al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya para comentarle su desacuerdo en la multa impuesta, también es cierto que como lo establece la legislación puede recurrir a los recursos que por ley le corresponden para hacer valer sus derechos ante el acto administrativo impuesto en su agravio (infracción), es por ello que no podemos acreditar que Q1 fue objeto de violaciones a derechos humanos calificada como **Incumplimiento del Servicio Público en Materia de Vialidad**, atribuible al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

En cuanto a lo manifestado por Q1 en relación a que no fue valorado por ningún médico, tanto la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del

³ Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

Estado, así como el H. Ayuntamiento de Champotón en sus respectivos informes mencionaron de forma similar que después de su detención Q1 fue llevado al consultorio de un médico particular para su certificación, adjuntando el certificado realizado a Q1 el día 22 de agosto de 2013 a las 23:15 horas por el médico Gustavo Flores Rivera, haciéndose constar sin lesiones corporales y alcoholizado en tercer grado, luego entonces se advierte que Q1 sí fue valorado medicamente por un especialista de la salud antes de su ingreso a los separos del módulo de policía de la Junta Municipal de Seybaplaya, es por ello que se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuida al H. ayuntamiento de Champotón.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

En primer término, quedó debidamente documentado que el 22 de agosto de 2013, el agraviado fue asegurado por elementos de la Policía Estatal Preventiva al cometer falta administrativa; no obstante, fue ingresado a la cárcel municipal sin antes ser puesto a disposición de la autoridad competente en este caso del Tesorero Municipal de Seybaplaya que fijara la respectiva sanción, lo que queda robustecido con la hoja de puesta a disposición de fecha 22 de agosto de 2013 en la que se observó que nadie firmó de recibido, acción que materializó un abuso incongruente al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual hace alusión a que toda persona detenida deberá ser puesta a disposición ante la autoridad competente; sin embargo los agentes aprehensores en ningún momento se preocuparon por efectuar tal acción y por lo consiguiente es evidente que la autoridad señalada como responsable dejó de cumplir con la obligación constitucional y legal de poner al detenido, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente, vulnerando los derechos humanos de Q1 consistente en **Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente.**

En segundo término, se tiene como hecho plenamente probado que la privación de libertad efectuada en contra del inconforme ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas del día 22 de agosto de 2013 y fue dejado en libertad hasta las 7:00 horas del día siguiente 23 de agosto de 2013; situación que se corrobora con los propios atestos vertidos por el C. Freddy Quintana Robaldino, elemento de la

Policía Estatal Preventiva destacamento en Seybaplaya, Champotón, Campeche, quien comunicó que después de la certificación médica de Q1 fue trasladado al módulo de policía quedando ingresado y el C. Gregorio Vela Hernández, Policía de la Junta Municipal de Seybaplaya responsable de la unidad P-592, refirió que se procedió en retenerlo en una celda del módulo lugar donde permaneció hasta las 7:00 horas del día siguiente, por lo que sin duda alguna el hoy quejoso **permaneció privado de su libertad en dichas instalaciones alrededor de ocho horas**, sin que la autoridad competente aplicara la respectiva sanción administrativa que dio lugar a su detención. De esta forma, podemos deducir claramente que el agraviado además de no haber sido puesto a disposición de la autoridad competente fue retenido indebidamente en las instalaciones de los separos preventivos de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, siendo objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del personal encargado del módulo de policía de la Junta Municipal de Seybaplaya.

En tercer término, y en base a lo antes señalado se entiende que previo al encierro no medió la calificación por parte de la autoridad competente en este caso y según lo establece el artículo 95 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, será el Tesorero Municipal la figura encargada de la calificación de las faltas e infracciones e imposición de sanciones. De esta manera al no efectuarse tal proceder la autoridad quebrantó lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna de cuyo texto se infiere que nadie puede ser privado de su libertad, sin antes habersele fijado la sanción económica pertinente por la infracción cometida; sin embargo al agraviado se le aplicó el arresto que consiste en la privación de la libertad, ya que fue encerrado en una celda del módulo de policía de la Junta Municipal de Seybaplaya, por decisión de los elementos policiacos, sin que tuvieran facultades legales para ello, ya que el único autorizado para la imposición de esa sanción, es el Tesorero Municipal. Por tal razón podemos concluir que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Finalmente, se pudo observar que del informe sobre los hechos rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del oficio 401/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por el C. José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón informó entre otros datos, lo siguiente: a).- No se cuenta con libro de registro de detenidos y b).- no se puso a disposición del Juez Calificador, ya que no hay en la mencionada Junta Municipal.

En este tenor, y teniendo en cuenta que debido a la falta de un Juez Calificador o en su defecto por el desconocimiento sobre la persona encargada de la calificación de las sanciones que establece el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, es obligación del H. ayuntamiento de Champotón el velar para que con respeto a los derechos humanos se evite que autoridades distintas a las facultadas impongan las sanciones administrativas que trasgreden con dicho actuar los derechos de las personas infractoras.

Por otra parte, los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece el trato y procedimiento seguido a los arrestados, además que dicho registro de ingreso y egreso de los detenidos dan certeza jurídica sobre el actuar de la autoridad ya que todo sitio que se utilice para privar de la libertad a las personas deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su egreso, tal y como lo señala el numeral 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En este sentido, el Principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- 1).- Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- 2).- Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- 3).- Razones o motivos de la privación de libertad;
- 4).- Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- 5).- Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- 6).- Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- 7).- Día y hora de ingreso y de egreso;
- 8).- Día y hora de los traslados, y lugares de destino;

- 9).- Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- 10).- Inventario de los bienes personales; y
- 11).- Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

Bajo este contexto, resulta indiscutible la obligación que la autoridad municipal tiene sobre los separos preventivos a su cargo, ya que deben garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran allí remitidos, por tal razón la autoridad deberá tomar precauciones e instrumentar acciones que tutelen dichos derechos a cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su custodia a fin de evitar su vulneración.

V.- CONCLUSIONES.

Q1 no fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Tratos Indignos y Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte de los CC. César Ignacio Anaya Jiménez, Emilio López Pérez y Freddy Quintana Robaldino, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De igual forma no se acreditó que Q1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Cohnecho**, atribuible al C. Gregorio Vela Hernández, Policía de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

No se acredita la violación a Derechos Humanos calificada como **Incumplimiento del Servicio Público en Materia de Vialidad**, atribuible al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

Q1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente**, por parte de los CC. César Ignacio Anaya Jiménez, Emilio López Pérez y Freddy Quintana Robaldino, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Seybaplaya, Campeche.

Asimismo, Q1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal e Imposición Indebida de Sanción Administrativa** de manera institucional al H. Ayuntamiento de Champotón.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de enero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: Dicte los proveídos necesarios para que cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva realicen la detención de las personas por faltas administrativas sean puestos **inmediatamente y sin demora**, a disposición de la autoridad competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.

PRIMERA: impleméntese un sistema de registro, el cual considere al menos un libro de gobierno a cargo de los servidores públicos encargados de las áreas de arresto para llevar a cabo un mejor control de las personas detenidas en todas y cada una de las Juntas Municipales del territorio de Champotón.

SEGUNDA: Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad en los separos de la Junta Municipal de Seybaplaya, sea la autoridad competente como lo establece el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, la que determine de manera inmediata la sanción administrativa que el caso amerite.

TERCERO: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente

caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-207/2013
APLG/LOPL/Nec*